



Resolución Directoral Ejecutiva

Lima, 17 de enero del 2024

VISTO:

El Expediente N° 6238-DG, que contiene el Recurso de Apelación presentado por **GLADYS ELENA FLORES BRAVO DE GRADOS**, contra la Carta N° 169-2023-OP-HNAL de fecha 24 de abril del 2023, que adjuntó el Informe Técnico N° 0218-2023-URByP-OP-HNAL de fecha 24 de abril del 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 22 de marzo del 2023, la recurrente solicitó el pago de incremento del FONAVI otorgado según el Decreto Ley N° 25981 y la Ley N° 26233 al 10% desde enero de 1993 y sus devengados e intereses legales;

Que, con Informe Técnico N° 0218-2023-URByP-OP-HNAL de fecha 24 de abril del 2023, la Unidad de Remuneraciones, Beneficios y Pensiones de la Oficina de Personal concluyó que, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la recurrente, sobre reconocimiento de incremento del 10% de su remuneración mensual afecta al FONAVI de conformidad con el Decreto Ley N° 25981, más el pago de las sumas devengadas e intereses generados, el mismo que ha sido notificado el 21 de abril del 2023, a través de la Carta N° 168-2023-OP-HNAL;

Que, con fecha 02 de mayo del 2023, la recurrente presentó Recurso de Apelación, arguyendo que, a pesar que esta entidad ha reconocido que no percibió el incremento en sus haberes a partir del 1 de enero de 1993; concluyó que Decreto Ley N° 2591 fue derogado por el artículo 3 de la Ley N° 26233 con fecha 13 de octubre de 1993, aseveración que no se ajusta a la verdad, asimismo, adjunta el Informe Técnico N° 169-2023-UIEyP-OP-HNAL, con fundamentos que no se ajustan a lo establecido en las leyes materia de su pedido, motivo por el cual, rechaza todos sus extremos;

Que, a través del Informe Situacional Actual N° 1454-2023 de fecha 24 de mayo del 2023, se ha informado que la recurrente ostenta el cargo de "Enfermera Especialista, nivel 14", cuya fecha de ingreso tiene 01 de mayo del 1975, mediante R.M N° 1931-75/SA-P de fecha 1 de agosto del 1975;

Que, a través del Informe N° 116-2023-HNAL-OP/OEA, la Oficina de Personal en aplicación al artículo 218 del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, remite a los actuados para la prosecución del trámite correspondiente;

Que, de conformidad con el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se establece que: "(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo." (sic);

Que, a tenor de lo establecido en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento General: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en



diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" (sic); corresponde a este Despacho, pronunciarse sobre lo solicitado por el recurrente, al ser el superior jerárquico de la Oficina de Personal;

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el **sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV** — Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, estando a lo descrito en los párrafos que anteceden y de la revisión de los actuados, se advierte que, la recurrente ha interpuesto su Recurso de Apelación el **2 de mayo del 2023** contra la Carta N° 168-2023-OP-HNAL, la que fue notificada el 21 de abril de 2023, apreciándose que dicho recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en el **numeral 218.2 del artículo 218** del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y cumpliendo con las formalidades señaladas en el **artículo 220** del citado marco normativo; por lo que, corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de lo peticionado;

Que, ante el cuestionamiento de la recurrente, esto es, a pesar que esta entidad ha admitido que no percibió el incremento en sus haberes a partir del 1 de enero de 1993; concluyó que no le corresponde dicho incremento, justificando que la Ley que otorgaba dicho incremento fue derogada, siendo que dicha aseveración no se ajusta a la verdad; por lo que, el servidor tiene como petitorio que se le pague el incremento del FONAVI otorgado según el Decreto Ley N° 25981 y la Ley N° 26233, al 10% desde enero de 1993 y sus devengados e intereses legales. En ese sentido, es necesario, analizar los actuados, el Decreto Ley N° 25981, el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, la Ley N° 26233, la Ley N° 29625, y el Decreto Supremo N° 006-2012-EF, debiendo tener en cuenta que, del Informe Situacional Actual N° 1454-2023 de fecha 24 de mayo del 2023, se evidencia que la recurrente tiene como fecha de ingreso a este nosocomio el 12 de mayo del 1975, y que tiene la condición de nombrado, ocupando el cargo de "Enfermera Especialista - Nivel 14";

Que, el **artículo 2** del Decreto Ley N° 25981, señala que: "*Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10 % de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI*" (sic) (negrita agregada);

Que, posteriormente el **artículo 2** del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, estableció que: "*Precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financien sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público*" (sic) (negrita agregada);

Que, el **artículo 3** de la Ley N° 26233, derogó expresamente el Decreto Ley N° 25981 y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley, además, en su única disposición final estableció lo siguiente: "**ÚNICA.** - Los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley No. 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1° de Enero de 1993, continúan percibiendo dicho aumento" (sic);

Que, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 3529-2003-AC/TC, en su fundamento 1, señala que: "*El Decreto Ley N.º 25981 cuyo cumplimiento pretende el recurrente, fue derogado por la Ley N.º 26233, y si bien la única disposición final de esta última ley, establecía que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N.º 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarían percibiendo dicho aumento, el recurrente no ha acreditado que alguna vez haya obtenido tal incremento en su remuneración.*" (sic) (negrita agregada);

Que, con fecha 08 de diciembre de 2010, se publicó la Ley N° 29625 – Ley de Devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo, ley que al haber sido aprobado por referéndum dispuso en su **artículo 1** que: "*Devuélvase a todos los trabajadores que contribuyen al FONAVI, el total actualizado de sus aportes que fueron descontados de sus remuneraciones. Así mismo abóñese a favor de cada trabajador beneficiario; los aportes de sus respectivos empleadores, el Estado y otros en la proporción que les corresponda debidamente actualizados.*" (sic); asimismo, a través del Decreto Supremo N° 006-2012-EF se aprobó el Reglamento de la mencionada Ley, el mismo que en su



artículo 2 establece que: “El presente Reglamento es de observancia obligatoria y se aplicará a todos los contribuyentes al FONAVI, así como a todas las personas naturales y jurídicas públicas y privadas, órganos y organismos públicos, fondos, programas con personería jurídica o sin ella, que hayan tenido o tengan recursos del FONAVI, función, vínculo o relación con el FONAVI, o posean datos e información del mismo.” (sic);

Que, a través del Informe Legal N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ de fecha 18 de octubre de 2011, la Autoridad del Servicio Civil – SERVIR, emitió opinión sobre el sentido y alcance de la normativa sobre el sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, específicamente sobre la exigibilidad del Decreto Ley N° 25981. El citado informe señala que los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financiaron sus planillas con cargo a la fuente del tesoro público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93;

Que, a lo expuesto en los párrafos que anteceden, este Despacho concluye que, estando a que la recurrente Gladys Elena Flores Bravo De Grados, pertenece a esta entidad, la misma que financia sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público; y, habiéndose derogado el Decreto Ley N° 25981 por el **artículo 3** de la Ley N° 26233, estableciendo, además, en su única disposición que los trabajadores que por aplicación del **artículo 2** del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarían percibiendo dicho aumento; sin embargo, se advierte que, la recurrente no ha acreditado haber percibido el incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, tanto es así, que después de treinta (30) años de la dación y posterior derogación del Decreto Ley N° 25981, está pretendiendo reclamar el pago del incremento dispuesto por la citada norma; motivo por el cual, deviene en **INFUNDADO** su petitorio;

De conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Arzobispo Loayza aprobado por Resolución Ministerial N° 1262-2004/MINSA, modificado por Resolución Ministerial N° 777-2005/MINSA, y con las facultades delegadas al Director de la Oficina Ejecutiva de Administración mediante Resolución Directoral N° 086-2023-HNAL/D de fecha 17 de marzo de 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **GLADYS ELENA FLORES BRAVO DE GRADOS**, contra la Carta N° 169-2023-OP-HNAL de fecha 24 de abril del 2023, que adjuntó el Informe Técnico N° 0218-2023-URByP-OP-HNAL de fecha 24 de abril del 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa que antecede.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, dejando expedito el derecho de la recurrente a impugnar el presente acto administrativo en la vía judicial, de conformidad con el artículo 228.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la interesada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que la Oficina de Comunicaciones, publique la presente Resolución, en la página web institucional del Hospital Nacional Arzobispo Loayza.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "ARZOBISPO LOAYZA"
[Firma]
Lic. Segundo Apolinar Montenegro Baños
Director Ejecutivo de la
Oficina Ejecutiva de Administración

